



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - Atlántico, 11/08/2021

Radicado	08-001-33-33-2019-00183-00
Medio de control o Acción	POPULAR
Demandante	MIGUEL CAMILO ESPINOZA ARDILA
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA Y OTROS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede recibido mediante correo electrónico de jueves 22/07/2021 12:15 PM que reza:

*“Buenas tardes,
Señora JUEZ, con el presente paso al Despacho el expediente de la Acción Popular radicado No.2019-00183-00, informando que en el día de hoy 22 de julio de 2021, siendo las 10:09 a.m., fue allegado al buzón de correo de esta Secretaría y proveniente de la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos una solicitud de Medida cautelar elevado por el señor MIGUEL CAMILO ESPINOSAARDILA y se encuentra pendiente de darle el trámite correspondiente. Sírvese Proveer.*

*Atentamente,
EDWIN GUZMAN NARVAEZ
Secretario
Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla”*

Procede el despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar pretendida por la parte accionante, que para los efectos se entiende recibida en data 22/07/2021.

I. ANTECEDENTES

➤ **LA SOLICITUD.**

De acuerdo a la trazabilidad del canal digital utilizado para la radicación de la medida bajo análisis, se tiene que el aquí accionante, el día miércoles, 21 de julio de 2021 a las 22:01 horas, radicó solicitud de medida cautelar consistente en *“la suspensión de la CONTINUACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DE RESTITUCIÓN O ENTREGA DE LOS BIENES INMUEBLES Y ELEMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR ARRIBA INDICADO”, es decir, respecto de los “26.667 M2 DE ÁREA DE TERRENO DE USO PÚBLICO DE LA NACIÓN”, que se REALIZARÁ EL 22. JULIO 2021, A PARTIR DE LAS 8.00 AM.”* (Sic).

Narra el actor, que el día 21. Julio 2021, se continuaría la restitución de los bienes que están afectados en la acción popular en la cual funge como demandante; que el Aviso de notificación de dicha actuación es fechado 18. Julio 2021, pero que fue puesto en las fachadas de las viviendas solo hasta el 21/07/2021.

Advierte que la restitución del inmueble implica desalojar más de 300 familias y que la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA habría hecho caso omiso de sus funciones constitucionales y legales de reubicar a las familias, que lo que pretendido era dar un trato de dignidad a quienes allí se encuentran asentados por la permisividad de la administración.

Considera que el Aviso es completamente violatorio al debido proceso, pues, se entrega con un día de anticipación, dejando maniatados a los residentes y al propio suscrito.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

➤ **ACTUACIÓN PROCESAL.**

- ✓ La parte accionante presentó escrito que por horario judicial se entiende recibido el 22/07/2021, por el cual solicita la sea decretada la medida cautelar antes señalada; en la misma fecha la Secretaría del Despacho remitió el escrito de solicitud de medida cautelar a las partes.
- ✓ Luego, en auto de data 23/07/2021 previo control de legalidad, se requirió por segunda vez a las partes y sus apoderados respecto de las decretadas y no allegadas al plenario y se dió traslado del escrito de solicitud de suspensión provisional a las partes accionadas y al Ministerio Público.
- ✓ La secretaría remitió a las partes el día 27/07/2021, la providencia que da orden de traslado de la solicitud de medida cautelar e igualmente pone a disposición de las partes el enlace de la misma a fin de que por vía electrónica pudiesen consultarla.
- ✓ En calenda 22/07/2021 el DEIP de Barranquilla se pronunció sobre la medida.
- ✓ El 28/07/2021 la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO-CRA, recorrió la solicitud de medida cautelar.
- ✓ El 28/07/2021 el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, recorrió la solicitud de medida cautelar.
- ✓ El MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA, no se pronunció respecto de la medida.
- ✓ El ministerio Publico no se pronunció respecto de la solicitud de medida.

➤ **CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

❖ **Distrito de Barranquilla.**

Mediante escrito recibido el 22/07/2021, el apoderado del ente territorial, anota que el mismo actor en sendas oportunidades ha presentado solicitudes de medida cautelar, en procura de que el operador judicial suspenda actuación administrativa de Recuperación de Bien Inmueble Jurídicamente Protegido denominada Ronda de Protección de la Ciénaga de Mallorquín, en un área de 26.667 mts², que vienen siendo ocupados por invasores, que han rellenado el área de la ciénaga de mallorquín, creando espacio territorial que no existía y poniendo en riesgo la vida marina y vegetal de la ciénaga.

Que nuevamente presenta el actor solicitud de medida cautelar en procura de que el operador judicial suspenda actuación administrativa de Recuperación de Bien Inmueble Jurídicamente Protegido denominada Ronda de Protección de la Ciénaga de Mallorquín, que lleva a cabo la Inspección 14 de Policía Urbana de Barranquilla y que había sido suspendida para ser continuada más adelante.

Señala que se opone a lo solicitado por el actor popular y sustenta su decir en los siguientes fundamentos jurídicos:

La medida cautelar en la Acción Popular se encuentra reglada en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, normativa que establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Las medidas que el juez podrá decretar son:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

De lo anterior se colige que para que el juez de conocimiento llegue al convencimiento que se debe decretar una medida cautelar para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, es necesario que se encuentre debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó, y que el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida.

Señala que, de acuerdo con la doctrina, el concepto de prueba sumaria no corresponde al de prueba incompleta sino, por el contrario, se trata de una prueba completa, capaz de producir convencimiento en el juzgador, solamente que no ha sido sometida al requisito de contradicción.

Asegura que es deber de la entidad territorial velar por el orden y la administración de los bienes de uso público con el fin de cumplir los fines esenciales del estado y promover el mejoramiento social de sus habitantes.

Hace mención a las normas que rigen el asunto, consignadas en el Decreto 640 de 1937¹; el artículo 5º de Decreto 640 de 1937²; Decreto 1355 de 1970³, la Ley 9 de 1989⁴.

Refiere que los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas.

Que cualquier ciudadano y persona jurídica, tienen la obligación de presentar querrela ante la Inspección Urbana de Policía de la localidad y que de igual manera la entidad de oficio cuando conozca de la posesión ilegal de un bien fiscal.

Que la ocupación del espacio público por particulares que ejercen actividades de comercio en desmedro del resto de la colectividad, exige que las autoridades competentes, lo recuperen para el uso de todos los ciudadanos.

En el mismo orden de ideas, la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, prevé en su artículo 1º que son principios de la política ambiental: "1. El proceso de desarrollo económico y social del país se ordenará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. 2 La biodiversidad del país. por

¹ ARTÍCULO 1º. Los alcaldes procederán inmediatamente a hacer que se restituyan las zonas de terreno que los particulares hayan ocupado o usurpado, en cualquier tiempo, a las vías públicas urbanas o rurales, conminándolos con multas de treinta pesos por cada mes de mora que transcurra después del término que se les conceda para cumplir dicha orden, término que no podrá pasar de dos meses, vencido el cual procederán dichos funcionarios a demoler las cercas y edificaciones y dar a las vías la anchura correspondiente, siendo los gastos por cuenta de los ocupantes de esas zonas.

² "Sobre restitución de bienes de uso público", señala que es un deber de los alcaldes y gobernadores proceder de oficio, inmediatamente que tenga conocimiento de la ocupación que, en cualquier tiempo, se haya hecho de las zonas de vías públicas, urbanas o rurales, a dictar las providencias conducentes a la correspondiente restitución.

³ Artículo 132 del Decreto 1355 de 1970, permite que cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, proceder a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. esto bajo los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad y colaboración armónica.

⁴ Que establece que es competencia de las Alcaldías Locales, como dependencias de la Secretaría Distrital de Gobierno conocer sobre la presunta invasión, el indebido uso o afectación del espacio público destinado a la satisfacción y necesidades colectivas.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegido prioritariamente y aprovechada en forma sostenible 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso. 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación Científica, No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza Científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. 7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables. 8. El paisaje por ser patrimonio común debe ser protegido. 9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento. 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, Las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus Funciones. 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. 12. El manejo ambiental del país conforme a la Constitución Nacional. será descentralizado democrático y participativo. 13. Para el manejo ambiental del país. se establece un Sistema Nacional Ambiental. SINA. cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil. 14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.

Que, en armonización con estos principios, el artículo 107 de la Ley 99 de consagra lo siguiente:

“...ARTÍCULO 107. UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL, FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD. Declárense de utilidad pública e interés social la adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres, que sean necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, conforme a los procedimientos que establece la ley.

Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos de la presente ley el Congreso, las Asambleas y los Consejos municipales y distritales, quedan investidos de la facultad de imponer obligaciones a la propiedad en desarrollo de la función ecológica que le es inherente.

Son motivos de utilidad pública en interés social para la adquisición, por enajenación voluntaria o mediante expropiación, de los bienes inmuebles rurales o urbanos, patrimoniales de entidades de derecho público o demás derechos que estuvieran constituidos sobre esos mismos bienes; además de los determinados en otras leyes, los siguientes:

- La ejecución de obras públicas destinadas a la protección, y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables.*
- La declaración y alinderamiento de áreas que integren el Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- La ordenación de cuencas hidrográficas con el fin de obtener un adecuado manejo de los recursos naturales renovables y su conservación.*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para el procedimiento de negociación directa y voluntaria, así como el de expropiación se aplicarán las prescripciones contempladas en las normas vigentes sobre reforma agraria para predios rurales y sobre reforma urbana para predios urbanos.

PARÁGRAFO. Tratándose de adquisición por negociación directa o por expropiación de bienes inmuebles de propiedad privada relacionados con las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el precio será fijado por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", entidad ésta que al hacer sus avalúos y con el objeto de evitar un enriquecimiento sin causa, no tendrá en cuenta aquellas acciones o intenciones manifiestas y recientes del Estado que hayan sido susceptibles de producir una valorización evidente de los bienes evaluados tales como:

- La adquisición previa por parte de una entidad con funciones en materia de administración y manejo de los recursos naturales renovables y de protección al ambiente, dentro de los cinco (5) años anteriores, de otro inmueble en la misma área de influencia.

- Los proyectos anunciados, las obras en ejecución o ejecutadas en los cinco (5) años anteriores por la entidad adquiriente o por cualquier otra entidad pública en el mismo sector, salvo en el caso en que el propietario haya pagado o esté pagando la contribución de valorización respectiva.

- El simple anuncio del proyecto de la entidad adquiriente o del Ministerio del Medio Ambiente de comprar inmuebles en determinado sector, efectuado dentro de los cinco (5) años anteriores.

- Los cambios de uso, densidad y altura efectuados por el Plan Integral de Desarrollo, si existiere, dentro de los tres (3) años anteriores a la autorización de adquisición, compraventa, negocio, siempre y cuando el propietario haya sido la misma persona durante dicho período o, habiéndolo enajenado, haya readquirido el inmueble para la fecha del avalúo administrativo especial.

En el avalúo que se practique no se tendrá en cuenta las mejoras efectuadas con posterioridad a la declaratoria del área como Parque Nacional Natural...".

Refiere que la Corte Constitucional ha indicado que la recuperación del espacio público es una obligación del Estado que no puede ser obstaculizada por la invocación del derecho al trabajo, porque el interés general prevalece sobre el interés particular. Este deber se ejerce a través de los funcionarios de policía para proteger los bienes de uso público y rescatar el espacio público ilegalmente ocupado. Asimismo, reiteradamente se ha pronunciado la Corte Constitucional, respecto del conflicto que se suscita entre el interés general que implica la recuperación del espacio público, y la invocación del derecho fundamental al trabajo por parte de los ciudadanos que de alguna manera lo utilizan para realizar actividades comerciales, tendientes a conseguir algún medio de subsistencia. En efecto, ha dicho que la recuperación del espacio público es una de las obligaciones del Estado, y por tal motivo no puede ser obstaculizada por intereses particulares, dado que el interés general prevalece sobre el interés particular.

Expone que dentro del acervo probatorio se encuentra demostrada la ritualidad administrativa que opera sobre la recuperación de los Bienes Fiscales por parte de la Administración Distrital.

Que en el caso en análisis está demostrado que la administración ha cumplido los estándares de ley, en cuanto a la reubicación y sin desconocer el principio de confianza legítima. Es evidente que para un proceso de recuperación de bienes, la administración debe cumplir con ciertos requisitos que señala la ley, tales como el estudio de reubicación y la posibilidad de indemnización cuando hubiere lugar y estas se llevaron a cabo con la participación de la comunidad, principalmente de aquella que sería desalojada, a quienes se les puso en conocimiento del desalojo, se revisaron los perjuicios y se realizaron negociaciones y acuerdos que, según se infiere, fueron cumplidos por la administración municipal.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El abogado del ente territorial, se remite a lo manifestado por la Sección Primera del Consejo de Estado, que dispuso en Sentencia T-314/12 "...Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, "se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad"

De lo anterior considera, que se puede claramente colegir, que el DEIP de Barranquilla no le está vulnerando a las personas invocadas por el actor, ningún derecho o interés colectivo, como tampoco le está vulnerando el principio de legítima confianza toda vez, que como se ha manifestado y dejado en claro en acápite anterior el Distrito de Barranquilla en atención los efectos de la fuerte ola invernal ocasionada por el fenómeno de La Niña 2010 y evidenciando la debilidad del cauce del arroyo León para coger el caudal que represa sus aguas, decide aunar esfuerzo con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), para la financiación del proyecto "Obras de mejoramiento ambiental sub cuenca arroyo Grande y León" con recursos provenientes del recaudo por porcentaje ambiental, cuyo objetivo es ofrecer una solución de control hidráulico y ambiental al sector del arroyo León, para contener sus desbordamientos mediante obras civiles mejorando las condiciones ambientales.

Que específicamente se proyectó mitigar los impactos negativos causados por el desbordamiento del arroyo León durante su recorrido y en la desembocadura del mismo, mediante acciones de optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales, obras de drenajes de los puntos críticos del cauce del arroyo, la descontaminación de la Ciénega de Mallorquín y disminución de niveles de concentración de nitrógeno y fósforo del arroyo León.

Que en el caso bajo examen y objeto de la solicitud de medida cautelar, es necesario precisar que, en el Juzgado Doce (12°) Administrativo de Oralidad, cursó Acción Popular impetrada por Yennesy Arroyo Castro y Otros contra el DEIP de Barranquilla y se dictó fallo ordenando: *"...QUINTO: ORDENAR al Distrito de Barranquilla, que en un plazo máximo de 18 meses, proceda a reubicar las viviendas del sector de La Playita, objeto de esta acción, que se encuentran instaladas en la ronda de protección de la Ciénega de Mallorquín, esto es en la faja de 30 metros paralela a cada lado a lo largo del límite del cauce, contados a partir de la cota máxima de inundación.*

Que en segunda instancia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala Oral "A", con ponencia del magistrado Dr. Cristóbal Christianssen, ORDENÓ:

"...ADICIÓNENSE los numerales 9° '10" Y 11' a la sentencia apelada los cuales quedaran así: "...Decimo: CONMINAR al Alcalde del Distrito de Barranquilla, al Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico y al Director de la Dirección Marítima –DIMAR- para que dentro de la órbita de sus funciones ejerzan la vigilancia necesaria en el sector de la Playita para evitar nuevas invasiones del espacio público y deterioro del medio ambiente y equilibrio ecológico y así como la prevención de desastres previsibles técnicamente..."

Así las cosas, es necesario manifestarle al despacho, que dándole cumplimiento a las ordenaciones dadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala Oral "A", la administración, tuvo conocimiento a través de un informe de visita ocular emitido por la Dra., María Teresa Rubio Ordoñez de la construcción de un palafito, casita de madera de 4 paredes de tabla con techo de tabla, cimientos de madera, de aproximadamente 4 X 4, en la prolongación informal de la calle 109 y 110 hacia el interior del cuerpo de agua de la Ciénega, (Dentro del cuerpo de Agua de la Laguna de Mallorquín) teniendo en cuenta una cota de distancia aproximada de 555-560 metros lineales del borde de la Ciénega y demás construcciones donde están funcionando negocios comerciales que atentan contra la BIODIVERSIDAD del cuerpo de agua y pone en riesgo la vida y medio de sustento de pescadores y residentes de los alrededores de la ciénega que dependen su sustento de la pesca en ese cuerpo de agua.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Que además, se tuvo conocimiento (y de hecho no estaba esa construcción palafítica cuando se efectuó la primera diligencia de recuperación del espacio público el día 06 de febrero de 2019), que la construcción es de reciente data, menos de 06 meses, por lo cual se le solicito a la Inspección de reacción Inmediata se le diere cumplimiento a lo ordenado por el despacho, y se procediera a la recuperación del espacio acuático.

Asegura que con esta medida, se le está dando cumplimiento a la ordenación contenida en el fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala Oral "A", y se está protegiendo la salud y la vida del ocupante – invasor del espacio público, por cuanto como se puede apreciar en el acta de diligencia de recuperación de espacio público de fecha 27 de julio de 2020, las condiciones en que viven los ocupantes de los palafitos y quien en la diligencia de la referencia manifestó: "...Yo primero andaba en una caja de madera, La casa la hice fue este año, como a finales de marzo principios de abril, manifiesto que yo estoy allí viviendo, pero no voy a salir, pero si me regalan algo si salgo, pero si no, no salgo, porque no estoy en tierra estoy es el agua y eso no tiene dueño, eso es de Dios,...".

De lo anterior es claro, que el ocupante del palafito, entro a la ocupación, hace menos de tres meses, contrariando lo ordenado por las normas vigentes y lo ordenado por el honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala Oral "A".

Como Corolario final y dentro de este orden de ideas, no es cierto que la administración distrital, esté actuando en este proceso policivo con poco respeto, como se puede afirmar al proceder a un desalojo sin reubicación de un bien jurídicamente protegido, sino que actúa bajo la protección de normas superiores y cobijada además por los fallos de primera instancia proferido por el Juzgado Doce (12°) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla dentro del Proceso Constitucional de Acción Popular Radicado 08-00'1-33-31-012-2012-00083-00 y modificado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, Sala Oral "A", en el fallo de fecha 20 de noviembre de 2017 que se adjunta con este escrito.

Afirma que en el caso que se estudia, no existe la más mínima prueba, que lleve al operador judicial a la convicción que se le está infiriendo un perjuicio a las personas naturales y jurídicas a las cual se le ordenó desocupar el cuerpo de agua de la ciénaga de Mallorquín.

Solicita al despacho desestimar y no valorar la solicitud medida cautelar consistente en que se "...suspenda la diligencia policiva convocada para el día 22 Julio 2021 a las 8.00 am...".

❖ Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

La apoderada de la CRA, refiere que el señor Miguel Camilo Espinosa Ardila, mediante escrito de medida cautelar, solicita la suspensión de la *"CONTINUACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DE RESTITUCIÓN O ENTREGA DE LOS BIENES INMUEBLES Y ELEMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR ARRICA (SIC) INDICADO"*, es decir, respecto de los *"26.667 M2 DE ÁREA DE TERRENO DE USO PÚBLICO DE LA NACIÓN"*, que se *REALIZARÁ EL 22. JULIO 2021, A PARTIR DE LAS 8.00 AM"*

Indica que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Entre otras, podrá decretar la siguiente:

"b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado."

Que, en ese orden de ideas, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, dispone que las medidas cautelares podrán ser objeto de los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán ser resueltos en el término de 5 días.

Asimismo, la oposición a estas deberá fundamentarse en los siguientes casos:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- a) “Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.”

Quien alegue cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar.

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Señala que en el caso en estudio, se dan dos circunstancias, la primera relacionada con la ineficacia de la solicitud de suspender una diligencia que para fecha de presentación de la solicitud de Medida Cautelar ya debió haberse ejecutado o realizado de conformidad con el Aviso de Notificación adjunto a la solicitud.

Y segundo que no existe prueba sumaria alguna que denote o demuestre que se está poniendo en peligro o vulnerando los derechos colectivos, por los cuales sea procedente la declaratoria por este despacho de la MEDIDA CAUTELAR solicitada por el accionante.

Cita a la Corte Constitucional, advirtiendo que el alto tribunal, se ha pronunciado en diversas sentencias, sobre los presupuestos legales para el decreto de medidas cautelares, dentro de las cuales trae a colación la Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000.

(...)

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229). Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, ... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“fumus boni iuris”), esto es, que el demandante aporte un

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“periculum in mora”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”.

Por lo anterior, considera que la solicitud presentada por el accionante carece de objeto en la actualidad y solicita, se deniegue la petición de medida cautelar presentada por el accionante señor Miguel Espinosa Ardila.

❖ Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

El apoderado de la entidad Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pronunció respecto de la medida, indicando que, entrado en estudio de la solicitud en comento, presentada por la parte accionante dentro de la presente Acción Constitucional, se evidencia que la pretensión se supedita a la suspensión de una diligencia policiva programada para el día 22 de Julio de 2020 a las 8:00 am por la Inspección Catorce de Policía Urbana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

En virtud de lo señalado, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio manifiesta que a la fecha resulta inane proceder con el estudio y trámite del otorgamiento o no de la Medida Cautelar pretendida, toda vez que la pretensión se encuentra dirigida a la no realización de una diligencia de orden policivo programada para una fecha pasada o anterior al presente, lo que lleva a inferir que los efectos que se pretenden suspender ya han sucedido.

Por otro lado, aún si la pretensión de la Medida Cautelar estuviese vigente, desde el ámbito temporal, la misma no se encuentra dirigida a contrarrestar una actitud u omisión de este ente ministerial, sino que se encausó en el intento de que no se desarrollara una diligencia cuya competencia corresponde al ente territorial, representada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por lo que no corresponde al Ministerio justificar la necesidad de continuidad o suspensión de la diligencia en cuestión.

Siendo así las cosas, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio solicita que se desestime la Solicitud de Medida Cautelar invocada por la carencia actual de su objeto, teniendo en cuenta que cualquier pronunciamiento que se profiera no cambiará los actos, hechos u omisiones que acontecieron a partir de las 8:00 Am del 22 de Julio de 2021.

II. CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal.

La Corte Constitucional ha afirmado que:

“aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio⁵.

De igual manera ha advertido el alto tribunal constitucional que:

“(...) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”⁶.

De otra parte, para el máximo Tribunal de lo Contenciosos Administrativo:

“las medidas cautelares y órdenes judiciales de amparo emitidas por el juez de la acción popular, no sólo deben propender por garantizar el ejercicio adecuado de los derechos colectivos que se encuentren afectados, sino que deben evitar constituirse en una amenaza, peligro o vulneración de otros derechos colectivos. (...)”⁷

Se tiene que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, determina que de oficio o a petición de parte, el juez podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. Lo anterior, bajo el siguiente tenor literal:

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente*

⁵ Sentencia C-379/04

⁶ Ibid.

⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN PRIMERA-Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-23-33-000-2018-00091-01(AP)

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

De la norma en cita se puede observar que, en relación a las medidas cautelares dentro de las acciones populares, la ley reguló la oportunidad en que podrían solicitarse y el tipo de medida que podría ser adoptada.

Las medidas cautelares contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consisten en: a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) ordenar que se ejecuten actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

De igual manera el inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, reza:

“en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”.

De otro lado, en cuanto a las medidas cautelares que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptuó que estas se regirán con base en lo dispuesto en esa misma codificación, bajo el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte **debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> **Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.***

(Destaca el despacho)

Y

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser **preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, **o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante**, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

Así entonces, es claro que el juez constitucional está ampliamente facultado para decretar las medidas cautelares que estime necesarias, siempre que las mismas se encuentren debidamente sustentadas a efectos de salvaguardar los derechos colectivos, pudiendo ser estas de carácter o tipo preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión.

Empero para su prosperidad las medidas deben ser contentivas de los requisitos previsto en la norma ut supra, bajo el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

(Destaca el despacho).

Ha de destacarse del precepto inmediatamente anterior, la trascendencia e importancia del acervo probatorio que sustente la solicitud de medida cautelar.

En tal sentido el H. Consejo de Estado señaló, en providencia del 31 de marzo de 2011⁸, Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, que:

⁸ Radicación No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, **debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias**; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.”⁹*
(Destacado del Despacho).

Indudablemente adquiere protagonismo y gran relevancia en cuanto al decreto de medidas se refiere, su adecuada sustentación y soporte probatorio o evidencia demostrativa, en aras de la prosperidad de lo pretendido con ella en torno a la protección de derechos colectivos.

➤ CASO CONCRETO

Da cuenta esta Unidad Judicial que la medida bajo estudio es la tercera que se presenta dentro de la acción constitucional de la referencia, siendo en las anteriores oportunidades resuelta en sentido negativo a lo pretendido por el accionante.

Como fue expuesto previamente, el actor popular solicita el decreto a una medida cautelar consistente en *“la suspensión de la “CONTINUACIÓN DE LA MATERIALIZACIÓN DE RESTITUCIÓN O ENTREGA DE LOS BIENES INMUEBLES Y ELEMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR ARRIBA INDICADO”, es decir, respecto de los “26.667 M2 DE ÁREA DE TERRENO DE USO PÚBLICO DE LA NACIÓN”, que se **REALIZARÁ EL 22. JULIO 2021, A PARTIR DE LAS 8.00 AM.**”* (Sic)

Frente a lo anterior recorrieron dicha solicitud el DEIP de Barranquilla, el Ministerio de Vivienda y la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA.

En lo concerniente al Distrito de Barranquilla, el ente territorial mediante su apoderado, refiere que la ocupación del espacio público por particulares que ejercen actividades de comercio en desmedro del resto de la colectividad, exige que las autoridades competentes, lo recuperen para el uso de todos los ciudadanos.

Que dentro del acervo probatorio se encuentra demostrada la ritualidad administrativa que opera sobre la recuperación de los Bienes Fiscales por parte de la Administración Distrital y que esta ha cumplido los estándares de ley, en cuanto a la reubicación y sin desconocer el principio de confianza legítima, por lo que al DEIP de Barranquilla no le está vulnerando a las personas invocadas por el actor, ningún derecho o interés colectivo.

Por su parte la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, asegura que, en el caso en estudio, se dan dos circunstancias, la primera relacionada con la ineficacia de la solicitud de suspender una diligencia que para fecha de presentación de la solicitud de Medida Cautelar ya se encontraba ejecutada o realizada; y la segunda, que no existe prueba sumaria alguna que denote o demuestre que se está poniendo en peligro o vulnerando los derechos colectivos, por los cuales sea procedente la declaratoria de la medida cautelar solicitada por el accionante.

Finalmente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de su abogado, se pronunció respecto de la medida, indicando que, la pretensión se supedita a la suspensión de una diligencia policiva programada para el día 22 de Julio de 2020 a las 8:00 am por la Inspección Catorce de Policía Urbana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y como quiera que la pretensión se encuentra dirigida a la no realización de una diligencia de orden policivo programada para una fecha pasada o anterior al presente, concluye que los efectos que se pretenden suspender ya han sucedido.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otro lado, insiste en que aún si la pretensión de la Medida Cautelar estuviese vigente, desde el ámbito temporal, la misma no se encuentra dirigida a contrarrestar una actitud u omisión del ente ministerial, sino que se encausó en el intento de que no se desarrollara una diligencia cuya competencia corresponde al ente territorial, representada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por lo que no corresponde al Ministerio justificar la necesidad de continuidad o suspensión de la diligencia en cuestión.

Confluyen los accionados en señalar lo inane de la medida en el sentido de haberse concretado lo que se pretendía evitar al momento de la presentación de la petición de medida cautelar, y en que no está probada la inminencia del peligro de derechos colectivos a amparar.

Es menester advertir que si bien es cierto, a la fecha de la presente providencia ya fue celebrada la diligencia policial antes comentada, ello no obsta, para que el Despacho, proceda, si así resulta pertinente, a que sea declarada la medida cautelar que pide el actor, pues no es menos cierto que el Juez se encuentra facultado constitucional y legalmente, para decretar las medidas que fueren necesarias para hacer cesar un agravio a los derechos e intereses colectivos e incluso volver las cosas al estado anterior, si a ello fuere posible o hubiere lugar, siempre y cuando se cumplan los requisitos antes relacionados, para tal fin.

Empero, avizora esta Unidad Judicial que lo único que acompaña la solicitud de medida cautelar que nos ocupa es el aviso de notificación, mediante el cual se pone de presente la realización de la diligencia a desarrollarse en los 26.667 M2 del área de terreno de uso público de la nación, a llevarse a cabo en data 22/07/2021, consistente en la restitución de bienes, dentro del proceso identificado con el radicado No. 002 de 2019 que cursa en la inspección catorce de policía urbana de Barranquilla.

Así las cosas, se encuentra evidencia de la realización de una diligencia policiva, pero no se entiende de ello que se desprenda implícitamente un actuar ilegítimo, ni arbitrario de la autoridad en la mentada diligencia.

Ahora bien, en el evento que la realización de la misma, como es consideración del petente, conlleve a un perjuicio, este no está demostrado, pues el actor no aportó prueba siquiera sumaria de perjuicio alguno, que incline al despacho al decreto de la medida requerida.

Es dable anotar al extremo activo de este medio de control constitucional, que el detrimento no se puede presumir, ni puede pretender el solicitante que el juez lo suponga o mida las consecuencias del actuar de la administración desde la óptica del administrado, cuando esta ni siquiera le fue expuesta con suficientes evidencias o probanzas, es decir, sin ponerle de presente al fallador las evidencias claras de la ocurrencia del perjuicio de que se duele.

En el presente asunto, lo cierto es, que el accionante no demuestra siquiera sucintamente el menoscabo alegado que soporte su pretensión cautelar. Y el solo dicho de la demanda o la sola mención de un hecho, no constituye prueba, máxime que se estatuye la carga probatoria en el extremo activo de la acción.

Al no contar el despacho con elementos de juicio suficientes para fundamentar con convicción que se está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho y que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (*fumus boni iuris*)¹⁰, no encuentra razones para decretar la medida cautelar.

Corolario de lo expuesto, y en tanto No se encuentra en el caso bajo análisis, probaturas que demuestren el menoscabo de un derecho colectivo de no adoptarse la medida suplicada, esta debe ser denegada, en atención a que el petente no ha cumplido con la carga que le impone la ley, consistente en demostrar la urgencia, necesidad o viabilidad del decreto de la medida cautelar invocada.

¹⁰ Sección Primera; Sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) ; Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En conclusión de lo anterior, este Administrador de Justicia proferirá decisión en el sentido de denegar la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar que hiciera la parte accionante de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De la presente decisión, déjese constancia en la Red Integrada para la gestión de procesos judiciales en línea TYBA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá de manera inmediata pasar al Despacho para darle el impulso procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013
Juzgado Administrativo
Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d14e2a12431db9101eb867a414e1fb4862254d69d0d87661a9b64c033db424be

Documento generado en 11/08/2021 11:38:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**